



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3682/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3682/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó solicito conocer la ubicación, costo y fecha en la que se terminaron las ciclovías.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, ciclovía, ubicación, costo, movilidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3682/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Obras y Servicios.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3682/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090163125002084**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En su primer informe de gobierno, la jefa de gobierno, Clara Brugada, destacó la construcción de "casi 80 kilómetros más de ciclovías". Por lo anterior, solicitó saber la

¹ Con la colaboración de Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ubicación, costo y fecha en la que se terminaron éstas obras para la movilidad de la ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El once de noviembre, previa Ampliación de Plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/404/2025**, de diez de noviembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Respecto a la solicitud ingresada con número de folio 090163125002084; ingresadas en el sistema SISA I 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante en las cuales se solicita lo siguiente:

“En su primer informe de gobierno, la jefa de gobierno, Claca Brugada, destacó la construcción de “casi 80 kilómetros más de ciclovías”. Por lo anterior, solicitó saber la ubicación, costo y fecha en la que se terminaron éstas obras para la movilidad de la ciudad de México.” (SIC).

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

Toda vez que la presente solicitud de información pública versa sobre un asunto ya atendido con anterioridad, registrado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información (SISA I 2.0), bajo el número de folio 090163125002060, le informo sobre el contenido de los oficios que dieron atención a la solicitud previamente citada, ello en virtud de que la misma encuadra con lo que el hoy peticionario requiere:

Conforme a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que se encuentran establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con

su Reglamento interior, me permito informar, que realizada una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de esta Dependencia, se hace de conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277>

Es necesario señalar que todos los sujetos obligados tienen la prerrogativa de hacer pública su información, tal cual se establece en el artículo 121 fracción XXX, 141 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo se publican también los contratos de obra generados en la en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los “LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL NÚMERAL 7” que dice:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas”.

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

[Sic.]

De la misma forma se anexo la respuesta del instituto al que canalizo, de fecha veintidós de octubre, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001590, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección General de Planeación y Políticas, mediante oficio SM-SPPR-DGPP-0710-2025, se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta qipsmv@cdmx.gob.mx
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

No omito referir que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicada en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos

mediante el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 8957-2125 en donde con gusto le atenderemos.
[...][S/c.]

Así mismo anexo el Oficio SM-SPPR-DGPP-0710-2025, de fecha veinte de octubre, signado por Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad, el cual muestra en su arte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 214, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En atención a lo solicitado, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Planeación y Políticas, no es la autoridad competente para dar respuesta, toda vez que no se encuentra establecida en las atribuciones conferidas en el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la autoridad competente es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), esto con fundamento en el artículo 38 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior debido a que el costo y la fecha de término de obras dependen de los presupuestos y cronogramas de obra que son desarrolladas por la dependencia anteriormente descrita.

En ese tenor con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparte la información para que ingrese su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, misma que se proporciona a continuación:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE). - Ubicada en Avenida Universidad No. 800, piso 4 colonia Santa Cruz Atoyac C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs. Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 5591833700 ext. 17201, Email: transparencia.sObse@gmail.com o a la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-v-servicios/articulo/121>

Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia: Néstor Sánchez Cardelas.

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Considero que la respuesta: "Conforme a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que se encuentran establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con su Reglamento interior, me permito informar, que realizada una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de esta Dependencia, se hace de conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277>"

Es insuficiente en los términos del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues considero que la Secretaría de Obras, sujeto obligado, no respondió sustancialmente a las solicitudes de información, por los siguientes motivos:

1. El sujeto de obligado solicitó una ampliación de plazo para responder la solicitud, argumentando que la información requerida necesitaba un mayor tiempo para ser procesada, sin embargo, la información adjunta a la respuesta de la solicitud de información fue un enlace de internet.
2. La información que pude encontrar en el enlace compartido no contiene información sobre los "casi 80 kilómetros más de ciclovías" que según el primer informe de la Jefa de Gobierno fueron construidos en su primer año de gestión.
3. La información contenida en el enlace referente a ciclovías hace referencia a la elaboración de estudios y proyectos ejecutivos de la ciclovía de Calzada de Tlalpan y las ciclovías transversales a ésta, sin mencionar costos de la obra o plazos de construcción, solamente costos de los estudios y proyectos ejecutivo. Toda vez que estas ciclovías aún no están concluidas, reitero mi solicitud de saber cuáles son esos "casi 80 kilómetros más de ciclovías", pues dicha afirmación implica que dichos "casi 80 kilómetros" están concluidos a la fecha del primer informe de gobierno.
4. Esta solicitud de información fue turnada asimismo a la Secretaría de Movilidad, quienes deslindaron su responsabilidad administrativa en la materia, señalando a la SOBSE como el sujeto obligado.

[Sic.]

IV. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAYT/SUT/0522/2025**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

Considero que la respuesta: "Conforme a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que se encuentran establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con su Reglamento interior, me permito informar, que

realizada una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de esta Dependencia, se hace de conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277>" Es insuficiente en los términos del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues considero que la Secretaría de Obras, sujeto obligado, no respondió sustancialmente a la solicitudes de información, por los siguientes motivos:

1. El sujeto de obligado solicitó una ampliación de plazo para responder la solicitud, argumentando que la información requerida necesitaba un mayor tiempo para ser procesada, sin embargo, la información adjunta a la respuesta de la solicitud de información fue un enlace de internet.
2. La información que pude encontrar en el enlace compartido no contiene información sobre los "casi 80 kilómetros más de ciclovías" que según el primer informe de la Jefa de Gobierno fueron construidos en su primer año de gestión.
3. La información contenida en el enlace referente a ciclovías hace referencia a la elaboración de estudios y proyectos ejecutivos de la ciclovía de Calzada de Tlalpan y las ciclovías transversales a ésta, sin mencionar costos de la obra o plazos de construcción, solamente costos de los estudios y proyectos ejecutivo. Toda vez que estas ciclovías aún no están concluidas, reitero mi solicitud de saber cuáles son esos "casi 80 kilómetros más de ciclovías", pues dicha afirmación implica que dichos "casi 80 kilómetros" están concluidos a la fecha del primer informe de gobierno.
4. Esta solicitud de información fue turnada asimismo a la Secretaría de Movilidad, quienes deslindaron su responsabilidad administrativa en la materia, señalando a la SOBSE como el sujeto obligado.

SEGUNDO. Resulta propio CONFIRMAR el contenido del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAYT/SUT/0404/2025, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, en el que se emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesitura, no debe pasar por desapercibido que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tan es así que hizo de conocimiento al ahora recurrente que la información que requería se encuentra disponible en el artículo 121 fracción XXX, 141 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en los contratos de obras, se da atención a sus requerimientos de información, es por ello que dicha información puede ser consultada en Portal Institucional de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tan es así que se le proporciono las ligas electrónicas para que el ahora recurrente pudiera consultar la información que es de su interés, por lo cual se señalan dichos hipervínculos:

Plataforma Nacional de Transparencia
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a la información, por el contrario, se le proporcionó al ahora recurrente las ligas donde podrá consultar la información materia de esta solicitud.

No obstante, lo anterior este Sujeto Obligado con el ánimo de coadyuvar, en los presente alegatos explicará los pasos a seguir para que el ahora recurrente pueda consultar la información que es de su interés:

- **Paso 1:** Ingresar a la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>



- **Paso 2:** Hacer clic en el submenú de "Información Pública", el cual lo redirigirá al Portal de Obligaciones de Transparencia.
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



- **Paso 3:** Una vez que se visualiza el Portal de Obligaciones de Transparencia, se tendrá que seleccionar en Entidad o Federación: **Ciudad de México**; Autoridad Garante Estatal: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; Institución: **DF – Secretaría de Obras y Servicios y Ejercicio: 2025**

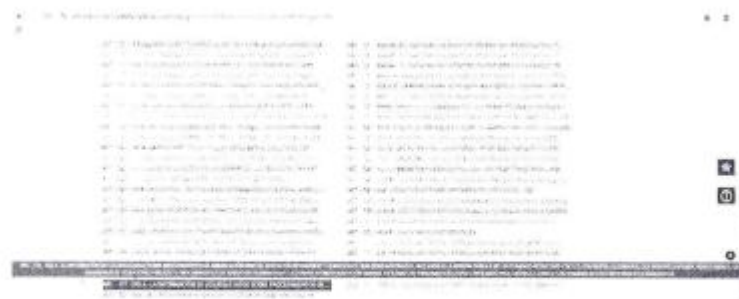


- **Paso 4:** Una vez que se han seleccionado todas las opciones, la **Plataforma Nacional de Transparencia**, desplegará el siguiente menú:



En el cual se deberá dar clic en el logo

- **Paso 5:** Dando clic en el logo antes indicado, cambiará el formato de visualización de las obligaciones de transparencia y deberá seleccionar la correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**.



- **Paso 6:** Una vez que se selecciona la fracción correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**, se desplegará la siguiente pantalla:



En el cual podrá consultar la información solicitada.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario señalar que el entonces **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, en su canal de **YouTube** publicó un video el cual se señalan los pasos para consultar la información pública de un sujeto obligado, por lo cual para pronta referencia se señala el hipervínculo y captura de pantalla:

<https://www.youtube.com/watch?v=-all0ms6MyU>



En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este **Sujeto Obligado**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información obra en el **Sistema de Portales de Transparencia**, motivo por el cual este Sujeto Obligado **proporciono las ligas correspondientes para poder consultar la información en la PNT**, y no como señala el peticionario en su acto reclamado, por lo que se garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, haciéndole de conocimiento al ahora recurrente que la información que solicitó se encuentra disponible para su inmediata consulta.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Unidad Administrativa garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

TERCERO. De conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia Local, se solicita se CONFIRME la respuesta de este Sujeto Obligado.

En sustento de los anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recuso de revisión, en términos del artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia Local, este Sujeto Obligado, ofrece las siguientes pruebas:

PRUEBAS

I. Documental Pública. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090163125002084 (ANEXO 1), misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública. Consistente en el oficio CDMX/SOBSE/DECD SAYT/SUT/0404/2025, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, con el que se notificó a la persona solicitante la atención brindada a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 090163125002084. (Anexo 2), misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública. Consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, (Anexo 3) mismo que se exhibe como anexo 3.

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría,

relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

La información solicitada, fue atendida dentro de los plazos señalados para dar atención a la Solicitud de información debidamente informando lo conducente, a través del Sistema de Solicitudes de Información, la cual se notifica como es debido.

Por lo anterior este sujeto obligado, manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el domicilio en Avenida Universidad No. 800 4° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310, alcaldía Benito Juárez, correo electrónico utransparencia.sObse@gmail.com.
[...][Sic.]

De la misma forma en su Anexo I, agregó el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, el cual se muestra a continuación:

[...]

20/10/2025 14:21:14 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante
Nombre, denominación o razón social del solicitante
Nombre del representante y/o del autorizado
Correo electrónico

Solicitud de información

Folio de la solicitud 090163125002084
Tipo de solicitud Información pública
Institución a la que solicitas información CMX - Secretaría de Obras y Servicios
Fecha y hora de registro 20/10/2025 14:21:14 PM
Fecha de recepción 20/10/2025

Detalle de la solicitud

Información complementaria
Archivo adjunto de solicitud

Medio para recibir notificaciones Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	31/10/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	23/10/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	11/11/2025

[...][Sic.]

- De la misma forma en su Anexo II agrego el Oficio **CDMX/SOBSE/DECDSaYT/SUT/404/2025**, de diez de noviembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual se menciona en el apéndice II.

Por último, en su Anexo 3 agrega el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3682/2025

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



10/11/2025 18:26:58 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud 090163125002084
Sujeto Obligado al que se dirige CMX - Secretaría de Obras y Servicios
Fecha y hora de recepción 20/10/2025 14:21:14 PM
Fecha de caducidad de plazo 11/11/2025
En su primer informe de gobierno, la jefa de gobierno, Claca Brugada, destacó la construcción de "casi 80 kilómetros más de ciclovías". Por lo anterior, solicitó saber la ubicación, costo y fecha en la que se terminaron estas obras para la movilidad de la ciudad de México.
Información solicitada
Detos adicionales
Archivo adjunto Ciudad de México

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 10/11/2025 18:26:58 PM
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con relación al numeral 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento el oficio CDMX/SOBSE/SUT/404/2025 y anexos.
Respuesta Información Solicitada
Archivo(s) adjunto(s) 404 e 090163125002084 Respuesta.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse 19f024a6f3032cb5da1ec8b9e303ce25

[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

18

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el once de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163125002084**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En su primer informe de gobierno, la jefa de gobierno,	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la	Es insuficiente en los términos del artículo 24

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Clara Brugada, destacó la construcción de "casi 80 kilómetros más de ciclovías". Por lo anterior, solicitó saber la ubicación, costo y fecha en la que se terminaron estas obras para la movilidad de la ciudad de México.	Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México , le informo a la persona solicitante que realizada una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de esta Dependencia, se hace de conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277 De la misma forma remito la solicitud al Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad, el cual informo: ...hago de su conocimiento que esta Dirección General de Planeación y Políticas, no es la autoridad competente para dar respuesta, toda vez que no se encuentra establecida en las atribuciones conferidas en el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la autoridad competente es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), ...	de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues considero que la Secretaría de Obras, sujeto obligado, no respondió sustancialmente a las solicitudes de información, por los siguientes motivos: 1. El sujeto de obligado solicitó una ampliación de plazo para responder la solicitud, argumentando que la información requerida necesitaba un mayor tiempo para ser procesada, sin embargo, la información adjunta a la respuesta de la solicitud de información fue un enlace de internet. 2. La información que pude encontrar en el enlace compartido no contiene información sobre los "casi 80 kilómetros más de ciclovías" que según el primer informe de la Jefa de Gobierno fueron construidos en su primer año de gestión. 3. La información contenida en el enlace referente a ciclovías hace referencia a la elaboración de estudios y proyectos ejecutivos de la ciclovía de Calzada de Tlalpan y las ciclovías transversales a ésta,
--	---	--

		sin mencionar costos de la obra o plazos de construcción, solamente costos de los estudios y proyectos ejecutivo. Toda vez que estas ciclovías aún no están concluidas, reitero mi solicitud de saber cuáles son esos "casi 80 kilómetros más de ciclovías", pues dicha afirmación implica que dichos "casi 80 kilómetros" están concluidos a la fecha del primer informe de gobierno. 4. Esta solicitud de información fue turnada asimismo a la Secretaría de Movilidad, quienes deslindaron su responsabilidad administrativa en la materia, señalando a la SOBSE como el sujeto obligado.
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer respecto a la construcción de los casi 80 kilómetros de ciclovías que la Jefa de Gobierno Clara Brugada **destaco, peticiono saber la ubicación, costo y fecha en las que se terminaron las obras.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México le informó a la persona solicitante que tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de la Dependencia, se hizo de su conocimiento que el Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través de un link proporcionado por el sujeto obligad.

De lo anterior, se desprende que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, realizó un pronunciamiento restrictivo respecto de lo requerido por el particular, ya que no atendió de manera puntual cada uno de los cuestionamientos planteados, aunado a lo anterior se limitó a emitir una respuesta genérica que no otorga certeza a la persona solicitante.

En razón de lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido no puede tomarse como válida, ya que la misma carece de exhaustividad, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, inobservando así los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

No obstante lo anterior, con la finalidad de conocer si existen otras áreas dentro del Sujeto Obligado que puedan contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esta Ponencia realizó la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México así como a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**Manual Administrativo de la
Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**

PUESTO: Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial.

- Instruir la elaboración, verificación, seguimiento y ejecución de las investigaciones, estudios, proyectos, normas y lineamientos técnico-normativos para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura vial, en la red primaria de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados, con la finalidad de favorecer la funcionalidad de la vía pública y mejorar el marco regulatorio.
- Establecer y autorizar los lineamientos, procedimientos técnicos, estudios y proyectos para la rehabilitación, construcción, mantenimiento, señalización y sustitución, en su caso, del mobiliario urbano de la infraestructura vial y del espacio público.
- Establecer las políticas para la asignación de equipos y maquinaria, así como las especificaciones técnicas para la adquisición de los mismos.
- Vigilar que en los estudios y proyectos desarrollados en la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial sean aplicados los diferentes instrumentos normativos, legales y de alta tecnología en materia ambiental, para su implementación durante su ejecución en las obras de la infraestructura vial y del espacio público.
- Instruir la elaboración del Programa Operativo Anual de la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios

de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

...

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud a todas las áreas con competencia con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de las áreas con competencia con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante y le sea entregada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.